



Honorable Senador
José David Name Cardozo

PROYECTO DE LEY NÚMERO _____ DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL CABILDEO Y SE CREA EL REGISTRO PÚBLICO
NACIONAL DE CABILDEROS**

Exposición de Motivos

INTRODUCCIÓN

En el marco de una sociedad democrática, lo deseable es que los ciudadanos participen activamente en la toma de decisiones, especialmente las relacionadas con la “res publica” o cosa pública. En este sentido, es normal que las personas quieran defender sus intereses particulares y colectivos ante las autoridades públicas cuando éstas pretendan afectarlos con alguna decisión. Incluso, la práctica ha demostrado que hay grupos y personas especializadas en interceder en la toma de decisiones y realizar acciones dirigidas a influir ante las autoridades para promover decisiones favorables a determinados intereses, lo que se conoce como Lobbying o Cabildeo.

En varios países del mundo esta actividad ha sido regulada con el fin de garantizar mayor transparencia a la ciudadanía en la toma de decisiones, tal es el caso de Estados Unidos (que desde 1946 ha ido reglamentando esta actividad) y así mismo lo han hecho Canadá, Francia, Polonia, México y Perú de forma más reciente.

En Colombia, por el contrario, no hay regulación alguna para la práctica del Lobbying o Cabildeo a pesar de existir hace muchos años un mandato constitucional que ordena su reglamentación por medio de una ley. Esta ausencia de reglamentación ha entorpecido el desarrollo del Lobbying como una herramienta que permita a los actores dentro de la sociedad participar activamente en la toma de decisiones. Adicionalmente, ha restringido el acceso de algunos sectores de la sociedad a los tomadores de decisiones, ocasionando la estigmatización del Cabildeo por la falta de transparencia en su ejecución.

Dicha desigualdad y falta de transparencia han desembocado en penosos escándalos relacionados con el ejercicio de esta actividad, como son los casos del Ex presidente de Inassa y los contratos de la Triple A (El Colombiano, 2018); el de Roger Dololey y la ley de patrimonio sumergido (Blu Radio, 2018) y el más reciente, la denuncia hecha por la

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

1

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332 Teléfonos: 3823384-81.
Barranquilla: Carrera 57 No.68-60. Teléfonos: 3441415 - 3602000
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

Procuraduría General de la Nación del presunto cabildeo para interferir en la investigación contra el gerente del Hospital General de Medellín (Procuraduría, 2018).

Por lo anterior y buscando garantizar la participación ciudadana, la transparencia y el derecho a la igualdad, se propone la presente iniciativa con el fin de regular la actividad profesional del cabildeo, de tal manera que la ciudadanía tenga iguales oportunidades de participar en la toma de decisiones públicas y de promover las causas e intereses privados o colectivos ante las distintas ramas del poder público y los organismos del Estado.

EL LOBBYING O CABILDEO

El origen del Lobbying puede situarse en Inglaterra y Estados Unidos durante el Siglo XIX, cuando los sectores comerciantes empezaron a dirigirse a los pasillos de los edificios públicos para contactar a los representantes del pueblo con el fin de alinear las leyes con sus intereses y así obtener claros beneficios (Salazar, 1999).

Por lo anterior, el término lobby ha sido aceptado y usado con normalidad dentro del idioma español, pero su equivalente es la palabra cabildeo y ambas corresponden al mismo fenómeno (Definición ABC, 2018). Teniendo esto claro, es posible encontrar varias definiciones de lo que se considera Lobbying o cabildeo.

De acuerdo con el Sistema de Información Legislativa de México (2018), el cabildeo *“también conocido como Lobbying por su origen anglosajón, se refiere al proceso planificado de comunicación de contenido predominantemente informativo, en el marco de las relaciones públicas, de la empresa, grupo de presión u organización con los poderes públicos, ejercido directamente por ésta o a través de un tercero mediante contraprestación, que tiene como función intervenir sobre una decisión pública (norma o acto jurídico); en proyecto o aplicado o promover una nueva, transmitiendo una imagen positiva basada en la credibilidad de los argumentos defendidos que genere un entorno normativo y social favorable y con la finalidad de orientarla en el sentido deseado y favorable a los intereses de los representados.”*

Por su parte el Diccionario Webster (2018) lo define como la conducción de actividades encaminadas a influenciar servidores públicos, especialmente a los miembros de un cuerpo legislativo en temas legislativos (traducción propia).

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

2

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332 Teléfonos: 3823384-81.

Barranquilla: Carrera 57 No.68-60. Teléfonos: 3441415 - 3602000
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

Finalmente, el Diccionario de la Real Academia Española (2018) lo define como *“hacer gestiones con actividad y maña para ganar voluntades en un cuerpo colegiado o corporación”*.

Bajo estas definiciones, quedan evidenciadas las características que componen el concepto de lobby o cabildeo, a saber:

- Acciones dirigidas a influenciar servidores públicos.
- Realizadas por los interesados directos o por un tercero a cambio de una remuneración.
- Promueven una causa o interés específico, sea particular o colectivo.
- Pretende la obtención de una decisión favorable o un beneficio, personal o colectivo.

Ahora, teniendo en cuenta este contexto, cobra importancia la figura del cabildeero porque es éste quien posee los contactos, el conocimiento y la estrategia para defender y buscar una decisión favorable a los intereses que defiende. Aunque se reconoce que las personas podrían hacer valer sus causas de forma directa, el cabildeero es un especialista en gestionar intereses y cuenta con el conocimiento técnico jurídico para adelantar dicha gestión.

Adicionalmente, el cabildeero recibe una remuneración por la prestación de sus servicios, razón por la cual se hace necesario regular no solo la práctica del cabildeo sino registrar a las personas que adelantan este tipo de actividad y que permanentemente se dirigen a las autoridades públicas a gestionar los intereses encargados, con el fin de dotar de mayor transparencia la toma de decisiones y mostrar a la sociedad que el cabildeo no es sinónimo de corrupción.

CABILDEO EN COLOMBIA

Dentro de la legislación colombiana existen dos claros mandatos constitucionales que exigen al Congreso de la República regular por medio de una ley la práctica del Lobbying o cabildeo. Estos se encuentran en el artículo 2do y el artículo 144 de la Constitución Política respectivamente:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

3

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332 Teléfonos: 3823384-81.
Barranquilla: Carrera 57 No.68-60. Teléfonos: 3441415 - 3602000
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co

Honorable Senador
José David Name Cardozo

*Artículo 2° Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; **facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación**; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (Negrillas Propias)*

Artículo 144. Modificado por el art. 7, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Las sesiones de las Cámaras y de sus Comisiones Permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento.

El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley. (Negrillas Propias)

Por su parte, la Ley 1474 de 2011 o Estatuto Anticorrupción incorporó dos artículos como regulación del cabildeo, uno en el que prohibió la conocida puerta giratoria y otro en el cual dispuso la obligación de los cabilderos de compartir la información a las autoridades públicas cuando haya sospechas de la comisión de actos delictivos:

Artículo 3°. Prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados. El numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado. (Negrillas Propias)

*Artículo 61. Acceso a la información. **La autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento, informaciones o antecedentes adicionales relativos a gestiones determinadas, cuando exista al menos prueba sumaria de la comisión de algún delito o de una falta disciplinaria.*** (Negrillas Propias)

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

4



Honorable Senador
José David Name Cardozo

Estos cuatro artículos son los únicos relacionados con el cabildeo dentro de la legislación colombiana y a ellos se podrían sumar los múltiples intentos, todos fallidos, por regular de forma integral esta práctica. Precisamente, esta carencia de legislación apropiada es la que ha originado la fuerte estigmatización que pesa sobre el cabildeo.

En Colombia existe muy poco conocimiento de las bondades que el cabildeo puede ofrecer a la construcción de políticas públicas y toma de decisiones que son trascendentales para la comunidad; y su aceptación como herramienta o forma de participación ciudadana se ve opacada por el asocio que las personas hacen entre corrupción y cabildeo, dado que los medios lo muestran como un mecanismo para lograr fines personales y egoístas.

Además, la ausencia de regulación del cabildeo ha ocasionado desigualdad en el acceso a los tomadores de decisiones, pues no todas las personas tienen la oportunidad y la capacidad de dirigirse a las autoridades públicas con el fin de defender sus causas e intereses. Son muy pocos los que en realidad pueden acceder a las autoridades y dicho acceso muchas veces implica la tenencia de medios materiales para obtener tanto la atención como los favores de los funcionarios públicos, lo que conlleva dudas sobre la transparencia que se maneja en el ejercicio de esta actividad.

Por estas razones, es importante mostrar que el cabildeo es una forma más de participación que permite traducir la realidad en políticas públicas aterrizadas, que sean eficaces para atender las verdaderas necesidades de la sociedad, pues la ciudadanía no solo se ejerce a través del voto sino también por medio de mecanismos que permiten intervenir efectivamente en los procesos de formulación y adopción de políticas y decisiones que atiendan los problemas nacionales.

DERECHO COMPARADO

Como se mencionó en la introducción, hoy en día 14 países cuentan con un marco regulatorio para la práctica del cabildeo a saber, Estados Unidos, Canadá, Alemania, Australia, Francia, Polonia, Hungría, Lituania, Israel, Perú, Taiwán, México, Chile y Reino Unido.

Estados Unidos cuenta con una ley regulatoria del lobbying desde el año 1946, siendo esta la primera y más antigua. En el año 1995 se expidió una nueva ley y con ella se

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

5

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332 Teléfonos: 3823384-81.

Barranquilla: Carrera 57 No. 68-60. Teléfonos: 3441415 - 3602000

jname@jose.name.com / www.josedavidname.com

jose.name.cardozo@senado.gov.co

/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

exige un alto grado de divulgación de la información financiera de los cabilderos, el cual es más amplio que el establecido en otros países.

En Canadá existe una ley regulatoria desde el año 1989, con la cual se creó el registro de cabilderos a nivel federal, que comprende el cabildeo ante la Rama Ejecutiva y la Legislativa. En 1995 esta ley fue enmendada para incluir un código de conducta para cabilderos, ampliar la definición de cabildero y extender sus obligaciones de divulgación.

Por su parte, Francia expidió en el año 2009 un código de conducta para cabilderos y Polonia estableció su propio marco regulatorio en 2005, con el objetivo de brindar transparencia en el diseño de políticas públicas, creando además un registro de cabilderos y un régimen sancionatorio para cabilderos.

Siguiendo la práctica, Perú expidió la ley 28.024 en el año 2003 para regular la gestión de intereses ante las autoridades públicas y en dicha ley incluyó a todas las autoridades públicas como sujetos de regulación, creó el registro público de gestión de intereses y un régimen sancionatorio tanto para servidores públicos como para cabilderos.

Con este recuento se evidencia que el cabildeo es una práctica legal y profesional reconocida a nivel internacional, de tal manera que hoy existen oficinas dedicadas exclusivamente a entablar relaciones con los congresistas o los representantes del Gobierno Nacional, las cuales son remuneradas por su labor y que por su impacto dentro de la sociedad, deberían estar sometidas a un registro y regulación especial.

En este sentido, reglamentar el cabildeo en Colombia se hace necesario no solo para estar a la vanguardia de las demás democracias, sino para garantizar los derechos de la ciudadanía en general y no solamente de los pequeños grupos con capacidad de influenciar las decisiones de las autoridades públicas. Expedir reglas claras que permitan a todos los ciudadanos acudir en igualdad de condiciones a las autoridades para defender sus intereses debe ser una tarea y un logro fundamental para este nuevo Congreso.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

6

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332 Teléfonos: 3823384-81.

Barranquilla: Carrera 57 No.68-60. Teléfonos: 3441415 - 3602000
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

CONCLUSIÓN

Reglamentar el cabildeo es una deuda que tiene pendiente hace varios años el Congreso de la República, ya que han sido muchos los intentos fallidos y la ausencia de dicha reglamentación ha hecho pesar sobre el cabildeo la sombra de la corrupción.

Con este proyecto de ley se pretende disipar las dudas y prejuicios que pesan sobre esta actividad que, ejecutada de forma transparente, representa sumos beneficios para la toma de decisiones y formulación de políticas públicas, cualquiera sea el nivel territorial, ya que los involucrados cuentan con el conocimiento técnico y real que muchas veces escapa a las autoridades por cuenta de su lejanía con la comunidad.

Adicionalmente, el reconocimiento del cabildeo como forma de participación democrática eliminará la falta de acceso a las autoridades que padecen muchos sectores de la sociedad, garantizando igualdad y transparencia en la toma de decisiones.

Cordialmente,

José David Name Cardozo
Senador de la República

Rodrigo Lara Restrepo
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

7

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332 Teléfonos: 3823384-81.
Barranquilla: Carrera 57 No.68-60. Teléfonos: 3441415 - 3602000
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co

Honorable Senador
José David Name Cardozo

BIBLIOGRAFÍA

- <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere2/Tesis45.pdf>
- <https://www.theatlantic.com/business/archive/2015/04/how-corporate-lobbyists-conquered-american-democracy/390822/>
- <http://law.jrank.org/pages/8343/Lobbying.html>
- <http://www.lobbymexico.com/lobbying-mexico.php>
- <http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/paco-santamaria/llego-la-nueva-era-del-cabildeo-mas-alla-de-las-relaciones-publicas>
- http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3 (gaceta 606 de 2016)
- <https://www.voanews.com/a/lobbying-regulated-to-prevent-abuse-in-us-101407789/174277.html>
- <http://www.elcolombiano.com/colombia/edmundo-rodirgez-expresidente-de-inassa-asegura-que-hizo-lobby-politico-para-contrato-de-triple-a-LK8914638>
- <https://www.bluradio.com/nacion/interesado-en-rescate-de-galeon-habria-hecho-lobby-en-ley-de-patrimonio-sumergido-185203-ie3509872>
- <http://www.radiosantafe.com/2018/07/12/denuncian-ante-fiscalia-cabildeo-para-interferir-en-investigacion-contras-el-gerente-del-hospital-general-de-medellin/>
- <http://es.presidencia.gov.co/noticia/180315-Cabildeo-y-puerta-giratoria-aspectos-del-sector-privado-que-preocupan-a-la-Secretaria-de-Transparencia>
- <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/no-he-cometido-ninguna-falta-disciplinaria-gerente-del-hospital-publico-de-medellin-articulo-800839>
- <https://www.elespectador.com/opinion/presidente-es-la-corrupcion-columna-798946>
- <http://es.presidencia.gov.co/noticia/180315-Cabildeo-y-puerta-giratoria-aspectos-del-sector-privado-que-preocupan-a-la-Secretaria-de-Transparencia>
- <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=23>
- <http://dle.rae.es/?id=6RA4rqb>
- <https://www.merriam-webster.com/dictionary/lobby#h2>
- <https://www.definicionabc.com/politica/lobby.php>



Honorable Senador
José David Name Cardozo

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL CABILDEO Y SE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE CABILDEROS

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio del cabildeo con los fines de garantizar la transparencia y asegurar la igualdad de oportunidades para la participación ciudadana en la toma de decisiones en el ámbito de la administración pública y para la promoción de causas e intereses ante las ramas del poder público y los organismos del estado.

Artículo 2°. Alcance. Todos los servidores públicos, en especial las autoridades obligadas en esta ley deberán hacer cumplir el objeto de la presente ley y las disposiciones en ella establecidas.

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a. Cabildeo: Toda actividad desarrollada por personas naturales o jurídicas en representación propia, de terceros, de organizaciones o grupos de interés, que tenga por objeto la promoción de intereses y objetivos legítimos y lícitos de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas ante autoridades públicas, relacionadas con las funciones y las decisiones que en el ejercicio de sus competencias se adopten.
- b. Cabildero: Aquella persona natural o jurídica que, previa inscripción en el Registro Público Nacional de Cabilderos (RPNC), adelante actividades de cabildeo en defensa de intereses particulares, sectoriales o institucionales, en relación con las legislaciones y decisiones emitidas o por emitir de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o de carácter administrativo, sin perjuicio del vínculo, civil, comercial o laboral que los relacione haya o no subordinación. Las obligaciones del cabildero con el cliente serán de medio.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

9

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332 Teléfonos: 3823384-81.
Barranquilla: Carrera 57 No.68-60. Teléfonos: 3441415 - 3602000
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co

Honorable Senador
José David Name Cardozo

- c. Cliente: Para los efectos de esta ley, toda persona natural o jurídica empleadora de un cabildero o contratante de servicios de cabildeo se considera como cliente. Toda actuación adelantada por un cabildero en el marco de las actividades para las que fue empleado o contratado, se presumirán aprobadas por su cliente.
- d. Promoción de causas o intereses: Son procesos de movilización y participación activa, organizada y planificada de personas naturales o jurídicas, grupos o sectores determinados de la sociedad civil, por los cuales se busca incidir en la toma de decisiones y la creación de políticas públicas, con el objeto de obtener la materialización de aspiraciones puntuales a través de sus planteamientos y propuestas.
- e. Nivel mínimo de revelación de información: Es aquel que se alcanza con el suministro y la publicación de la información sobre cabilderos; la naturaleza del interés promovido, defendido o representado; y la información sobre todas las reuniones y viajes realizados por las autoridades, dentro del marco de cada actividad de cabildeo, en los términos de la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades podrán, mediante acto administrativo motivado, aumentar el nivel mínimo de revelación que establece la presente ley para sus funcionarios.
- f. Huella de Cabildeo: Reporte que contiene todos los registros del RPNC vinculados a una de las actuaciones públicas referenciadas en el artículo 9º de la presente ley, que permita trazar con total veracidad y transparencia las actividades de cabildeo asociadas a la misma.

Artículo 4º. Autoridades obligadas. Estarán obligados a adoptar las regulaciones previstas en la presente ley, las siguientes autoridades:

- a. Sector Central de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros, los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Superintendentes de Superintendencias sin personería jurídica, los Directores de Unidades

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

10

Honorable Senador
José David Name Cardozo

- Administrativas sin personería jurídica, así como los Altos Comisionados, Ministros Consejeros, Secretarios y Directores de la Presidencia de la República. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores; de igual manera a los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Así como los Embajadores, y Cónsules.
- b. Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: Los Superintendentes de Superintendencias con personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas con personería jurídica, los Directores y los miembros de los Consejos Directivos de las Agencias, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios y los miembros de las Comisiones de Regulación. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores.
- c. Rama Ejecutiva del Nivel Territorial: Alcaldes municipales, alcaldes de distrito y el alcalde Mayor de la ciudad de Bogotá, Gobernadores, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios, los Diputados, Concejales y miembros de las Unidades de Apoyo Normativo. Así mismo, estarán cobijados por la presente ley sus Secretarios, Secretarios Privados, Secretarios Generales, Subsecretarios, Directores y Asesores; de igual manera a los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria, del orden regional, distrital y municipal.
- d. Rama Legislativa: Los Congresistas, los Directores Administrativos, los Secretarios y Subsecretarios de las Comisiones y las Plenarias.
- e. Rama Judicial: El Fiscal General de la Nación, los magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Director Ejecutivo de la Rama Judicial, los magistrados de la Corte Constitucional y los magistrados del

Honorable Senador
José David Name Cardozo

Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria o quien haga sus veces y los magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la función administrativa que les compete, al igual que los magistrados de los Tribunales. Así mismo, estarán cobijados por esta ley sus asesores.

- f. Órganos de control, organismos autónomos e independientes: el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, los magistrados del Consejo Nacional Electoral, los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, los Rectores de las Universidades Públicas, los directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, los comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil y, en general, los servidores públicos del nivel directivo y asesor de los órganos autónomos e independientes. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Delegados, Directores y Asesores y Representantes en cualquier nivel territorial.
- g. En las Fuerzas Armadas: El Comandante General de las Fuerzas Militares, el Director General de la Policía Nacional, el Comandante del Ejército, el Comandante de la Armada Nacional, el Comandante de la Fuerza Aérea, y los demás miembros de la Fuerza Pública encargados de las adquisiciones.

Parágrafo Primero. Lo anterior no podrá ser interpretado en forma que restrinja, limite o menoscabe la independencia y autonomía propias de la función judicial.

Parágrafo Segundo. Estarán también sometidos a las obligaciones que estipula esta norma los servidores públicos del nivel directivo y asesor de todas las entidades señaladas en el presente artículo.

Parágrafo Tercero. En ningún caso el cabildeo podrá recaer sobre temas relacionados con procesos jurisdiccionales adelantados por las autoridades señaladas en el presente artículo.



Honorable Senador
José David Name Cardozo

Artículo 5º. Registro Público Nacional de cabilderos. Créase el Registro Público Nacional de Cabilderos (RPNC), el cual será administrado la Procuraduría General de la Nación.

El RPNC contendrá información sobre los cabilderos, cada uno de los cuales contará con un perfil que permita la consulta y asociación de información. La información mínima sobre cabilderos que deberá incluir será:

- a. Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos. Si el cabildero fuera una persona jurídica, deberá incluirse el Certificado de Existencia y Representación Legal.
- b. Nombre, identificación, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos, así como la descripción general de actividades y áreas de interés de los clientes que represente en la actualidad y los que haya representado con anterioridad a la existencia del registro.
- c. Las actividades de cabildeo desplegadas por los cabilderos en relación con cada cliente.
- d. Autoridad contactada y funcionario(s) público(s) ante quien(es) se ejercieron las actividades de cabildeo.
- e. Los materiales, datos o información que el cabildero aporte ante las respectivas autoridades frente a las cuales desempeñe sus actividades profesionales respecto de los temas o asuntos que patrocinen o promuevan, los cuales deberán ser claramente identificables en cuanto su origen y autoría.

Parágrafo. La Procuraduría General deberá ofrecer la asesoría y asistencia necesaria para garantizar el fácil y adecuado ingreso y consulta de la información para la utilización del RPNC, brindado especial asistencia a los grupos sociales y de especial protección constitucional, para el cumplimiento de la presente ley y a las entidades territoriales que por sus condiciones de infraestructura y disponibilidad tecnológica así se lo soliciten.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

13

Honorable Senador
José David Name Cardozo

Artículo 6º. Funcionalidades del Registro Público Nacional de Cabilderos. Todas las funcionalidades del RPNC disponibles al público serán gratuitas a través de internet y permitirán, como mínimo:

- a. El suministro, consulta y descarga de la información que el RPNC contenga;
- b. El suministro de información de los cabilderos y su validación por parte de las autoridades, en los términos de la presente ley;
- c. Desplegar en internet, ya sea por medio de computadores o equipos móviles, de manera actualizada, comprensible y detallada la información señalada en la presente ley;
- d. Consultar, ordenar y descargar la información de manera personalizada, completa y fácil de comprender;
- e. La descarga de la información como datos abiertos, en los términos de la Ley 1712 de 2014;
- f. Contar con los estándares de seguridad necesarios para garantizar su integridad;
- g. La exigencia de un mayor nivel de revelación a cargo de cualquier entidad, en los términos del artículo 3º, literal f), de la presente ley;
- h. La obtención de un reporte de huella de cabildeo, en los términos del artículo 30 de la presente ley.

Artículo 7º. Suministro de la información. La información señalada en la presente ley será suministrada por cada uno de los cabilderos a la Procuraduría General a través de la plataforma que para este objetivo disponga la entidad.

El suministro de información a cargo de los cabilderos estará amparado por el principio constitucional de presunción de buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas. Sin perjuicio de lo anterior, la información podrá ser objeto de verificación por parte de la Procuraduría General si tuviera dudas sobre la información o si así se lo requiriera una autoridad o un particular, a través de los medios que estime conveniente.

La Procuraduría General dará aviso a las entidades competentes e iniciará de oficio, las actuaciones a las que haya lugar si encontrare irregularidades.

Honorable Senador
José David Name Cardozo

Artículo 8º. Validación del registro del interés promovido, defendido o representado.

El RPNC notificará a la autoridad obligada para cada caso, del registro de información por parte del cabildero, la cual contará con hasta siete (7) días para validar la información. Agotado este plazo o el otorgado para corregir errores, la información asociada al registro y validación de actividades de cabildeo será pública. La validación a cargo de las autoridades estará amparada por el principio de buena fe.

Si la autoridad contactada encuentra alguna inconsistencia, deberá proceder a corregirla a través del mismo sistema de captura de información, actuación que será registrada y notificada de manera automática por el sistema a la Procuraduría General.

Si después de siete (7) días posteriores a la ocurrencia del contacto, el cabildero no hubiera registrado el mismo, la autoridad contactada deberá poner la situación en conocimiento de la Procuraduría General a través de los canales que se establezcan para el efecto.

Artículo 9º. El cabildeo podrá ejercerse con los siguientes objetivos:

1. La promoción, iniciación, reforma, derogación, ratificación o expedición de leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos o reglamentos, de competencia de los órganos legislativos, técnicos, políticos y de dirección numerados en el artículo cuarto de la presente ley en el ejercicio de sus facultades y competencias.
2. La adopción de decisiones o ejecución de acciones administrativas, programáticas o de gobierno que tengan que ver con políticas públicas y las facultades asignadas constitucional y legalmente al Ejecutivo en todos sus niveles.
3. El ejercicio de competencias para la nominación o elección de funcionarios;
4. La adopción de autos o sentencias por parte de las autoridades judiciales concernidas en esta ley.
5. Todos aquellos otros de similar naturaleza que guarden relación con los anteriores.



Honorable Senador
José David Name Cardozo

Parágrafo primero. En todo caso, las acciones de cabildeo o de promoción de causas serán entendidas como gestiones de particulares o de grupos de interés que se ejercen en legítimo uso de los derechos constitucionales y que de ningún modo establecen obligaciones a cargo de los órganos y autoridades a las que se dirijan, fuera de las constitucional y legalmente establecidas.

Parágrafo segundo. Ninguna persona podrá desarrollar actividades de cabildeo si no se encuentra inscrita en el Registro Público Nacional de Cabilderos (RPNC) a que se refiere esta ley.

Artículo 10°. Actividades no consideradas como cabildeo. No serán consideradas actividades de cabildeo, por lo que no requerirán registro previo en el Registro Público Nacional de Cabilderos (RPNC), las siguientes:

1. Las realizadas por ciudadanos para procurar el cumplimiento de las funciones propias de una autoridad, así como para manifestar a sus elegidos las preocupaciones generales que los inquietan o a su comunidad;
2. Las opiniones, sugerencias o propuestas que se formulen en ejercicio del derecho a la libre expresión;
3. Las realizadas por los medios de comunicación para recabar y difundir información;
4. El requerimiento de información de carácter público en ejercicio del derecho de petición o el derecho de acceso a la información pública;
5. Las intervenciones en las audiencias especiales y debates que se realicen ante el Congreso de la República;
6. Las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas que presenten los ciudadanos durante el término previsto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 a los actos administrativos de carácter general;
7. Las asesorías contratadas por las entidades públicas que representan las autoridades cobijadas por esta ley, de personas jurídicas sin ánimo de lucro, universidades y entidades análogas. Tampoco serán consideradas actividades de cabildeo las invitaciones que dichas instituciones extiendan a las autoridades, siempre que tengan relación con las asesorías contratadas por estas;

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

16



Honorable Senador
José David Name Cardozo

8. La información entregada a un servidor público que haya solicitado expresamente a efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Artículo 11°. Derechos de las autoridades públicas. Son derechos de las autoridades públicas, en relación con el cabildeo, los siguientes:

- a. Decidir si aceptan o no ser contactadas por los cabilderos;
- b. Tener acceso, de manera oportuna al RPNC;
- c. Establecer esquemas de atención que permitan optimizar su función, incluso a través de la delegación en los términos de la Ley 489 de 1998.

Artículo 12°. Obligaciones de las autoridades. Son obligaciones de las autoridades, en relación con el cabildeo y en los términos señalados por la presente ley:

- a. Verificar oportunamente que la persona que realice contactos con ella con el fin de llevar a cabo actividades de cabildeo se encuentre registrada en el RPNC;
- b. Validar la información registrada por los cabilderos sobre los contactos que hubieren mantenido;
- c. Denunciar ante las autoridades competentes el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;
- d. Suministrar al RPNC la información sobre los viajes que realicen, siempre que estos sean financiados por cabilderos o clientes, a más tardar siete (7) días después de culminado el viaje. Específicamente, se deberá consignar el destino del viaje, los eventos, cursos y similares a los que asistan, el costo total, la persona jurídica o natural que lo financió y el objeto del mismo.
- e. Publicar visitas recibidas en despacho con fecha y tema a tratar.

Parágrafo. Cuando la información registrada por los cabilderos sea errónea, las autoridades les otorgarán un plazo de treinta (30) días para que realicen la respectiva corrección.

Artículo 13°. Prohibiciones para las autoridades. Las autoridades deberán abstenerse de establecer comunicaciones para actividades de cabildeo con personas no inscritas en el RPNC.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

17

Honorable Senador
José David Name Cardozo

Así mismo, a las autoridades les estará prohibido recibir cualquier tipo de regalos o dádivas de parte de los cabilderos o sus clientes que puedan tener intereses en las decisiones que estas adopten en ejercicio de sus funciones constitucionales y/o legales.

Artículo 14°. Derechos de los cabilderos. Son derechos de los cabilderos:

- a. Acceder al RPNC y registrar su información;
- b. Contactar a las autoridades obligadas en la presente ley;
- c. Ingresar a las instalaciones de las entidades a las cuales pertenecen las autoridades, dentro de las limitaciones de circulación establecidas por cada entidad.

Artículo 15. Obligaciones de los cabilderos. Son obligaciones de los cabilderos, en relación con el cabildeo:

- a. Inscribir de manera oportuna, suficiente y verídica la información requerida en el RPNC;
- b. Informar a la autoridad ante la cual se realiza la actividad de cabildeo que se encuentran inscritos en el RPNC, así como la información contenida en este, en particular, lo relacionado con el interés que representan en sus gestiones y la información relevante sobre el cliente;
- c. Reportar las actividades de cabildeo desplegadas, según lo establecido por el artículo 7º de la presente ley, dentro de los siete (7) días siguientes a su ocurrencia.
- d. Poner de presente ante sus clientes cualquier conflicto de interés que se presente en el ejercicio de su actividad y abstenerse de realizar actividades de cabildeo bajo ese supuesto.

Artículo 16. Prohibiciones para los cabilderos. A los cabilderos les estará prohibido:

- a. Iniciar actividades de cabildeo sin estar debidamente inscritos en el RPNC;
- b. Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas;

Honorable Senador
José David Name Cardozo

- c. Adelantar actividades de cabildeo ante entidades en donde prestaron su servicio como funcionarios o contratistas dentro de los dos años anteriores al ejercicio de la actividad;
- d. Hacer uso de información sujeta a reserva legal de la cual llegaren a tener conocimiento en su trato con las autoridades, incluso si esta puede representar un beneficio para su cliente.

Artículo 17. Reporte al Congreso de la República. La Procuraduría General de la Nación deberá producir un informe anual para el Congreso de la República, el cual podrá hacer parte del informe de que trata el numeral 8 del artículo 277 de la Constitución Política, con los resultados de RPNC, el número de investigaciones iniciadas y el número de sanciones impuestas. Además, incluirá las demás informaciones que a su juicio resulten pertinentes para ilustrar al Congreso de la República sobre la eficacia y eficiencia de la norma y las recomendaciones necesarias para su optimización.

Artículo 18. Principio de máxima publicidad. Esta ley tendrá como eje el principio de máxima publicidad de la información, con el fin de que en los niveles nacional, departamental y municipal la información sea conocida por el máximo número de ciudadanos de manera comprensible, suficiente y oportuna.

Artículo 19. Conductas sancionables. Será sujeto de sanción, en los términos del presente capítulo, el cabildero que incumpla los deberes o incurra en las prohibiciones consagradas en esta ley, dando lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- i) La publicación de la información relativa a la infracción,
- ii) La obligación de terminar la conducta contraria o dar cumplimiento inmediato a la conducta omitida, según fuera el caso,
- iii) Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales,
- iv) Retiro del registro en el RCP hasta por cinco (5) años.

Artículo 20. Competencia sancionatoria. Modifíquese el inciso 1 del artículo 53 de la Ley 734 de 2001, así:

Honorable Senador
José David Name Cardozo

“Artículo 53. Sujetos disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; a quien adelante actividades de cabildeo ante autoridades públicas; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con éstas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales”.

Artículo 21. Procedimiento para la imposición de sanciones a los cabilderos. Para la imposición de sanciones, la Procuraduría General de la Nación adelantará el procedimiento establecido en la Ley 734 de 2000 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o remplacen.

Artículo 22. Falta grave para las autoridades. Será falta disciplinaria grave para los servidores públicos descritos como autoridades obligadas en la presente ley, la incursión en las conductas prohibidas o la omisión del cumplimiento de las obligaciones que establezca la regulación legal sobre esta materia y será sancionada bajo el procedimiento disciplinario vigente.

Artículo 23. Publicación de información sobre infractores. La Procuraduría General de la Nación deberá publicar la información sobre los infractores en un apartado especial de la página web del RPNC, en el cual además deberá constar el histórico de infracciones.

Deberá también remitir esta información a la entidad contactada, la cual estará obligada a mantener publicada de manera directa en página principal de su sitio web la información durante al menos seis (6) meses.

Parágrafo. La información sobre las infracciones a las obligaciones y prohibiciones contenidas en esta ley deberá evidenciar, cuanto menos, el cabildero, la autoridad, el cliente, si lo hubiere, las actividades de cabildeo y las obligaciones incumplidas.

Artículo 24. Huella de cabildeo. El RPNC deberá permitir a la autoridad contactada la obtención de un reporte de huella de cabildeo para cada decisión adoptada.

El reporte deberá estar disponible en la página web tanto del RPNC como de la entidad a la cual pertenezca la autoridad respectiva.



Honorable Senador
José David Name Cardozo

Artículo 25. Reglamentación, diseño y puesta en funcionamiento del Registro Público Nacional de Cabilderos. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en los seis (6) meses siguientes a su expedición.

El Registro Público Nacional de Cabilderos deberá estar implementado a más tardar un (1) año después de la expedición de la presente ley de forma tal que minimice la carga de trámite y maximice el acceso al público a la información allí contenida. Para su diseño, creación e implementación, el Gobierno nacional deberá garantizar la efectiva intervención y la participación de las autoridades de todos los niveles territoriales, la sociedad civil, los ciudadanos y quienes realicen actividades de cabildo.

Artículo 26. Vigencia. La presente ley rige desde de la fecha de su promulgación, sin perjuicio de las obligaciones asociadas al Registro Público Nacional de Cabilderos, que entrarán en vigor un año después de su promulgación.

Atentamente,

José David Name Cardozo
Senador de la República

Rodrigo Lara Restrepo
Senador de la República



Honorable Senador
José David Name Cardozo

Bogotá, Septiembre de 2018

Señor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
SENADO DE LA REPUBLICA
E. S. D.

Asunto: Presentación del proyecto de ley ____ **“POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL CABILDEO Y SE CREA EL REGISTRO PÚBLICO NACIONAL DE CABILDEROS”**

Cordial saludo,

En desarrollo de mi actividad legislativa, me permito presentar el siguiente proyecto de ley “por medio del cual se regula el cabildeo y se crea el registro público nacional de cabilderos”, para su correspondiente trámite en el Senado de la República.

Atentamente,

José David Name Cardozo
Senador de la República

Rodrigo Lara Restrepo
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

22

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332 Teléfonos: 3823384-81.
Barranquilla: Carrera 57 No.68-60. Teléfonos: 3441415 - 3602000
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co